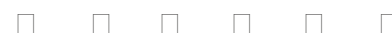


PROCESO 2018-00103 SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JOHNNY ALEXANDER VILLALOBOS GÓNGORA**AG**

Asesores Legales Gama <
abogados@aslegama.co
>

Mié 28/10/2020 2:04 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Zipaquira



JOHNNY VILLALOBOS - REPO...
133 KB

Señor

JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIQUAIRÁ

REF.: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DEL SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
contra JOHNNY ALEXANDER VILLALOBOS GÓNGORA

EXP.: 2018-00103

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JANNETHE R. GALAVIS R., apoderada judicial de la entidad demandante, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que adjunto al presente, memorial del asunto de la referencia.

Igualmente, me permito manifestar, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el presente correo con el documento adjunto se está copiando a la parte demandada a la siguiente dirección electrónica: jhonnyvilla33@hotmail.com.

Señor Juez,

JANNETHE R. GALAVÍS R.
C. C. No. 41.787.172 de Bogotá
T. P. No. 35.821 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DEL
SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JOHNNY ALEXANDER
VILLALOBOS GÓNGORA

Exp. 2018-00103

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JANNETHE R. GALAVÍS R., apoderada judicial de la entidad demandante en el asunto de la referencia, al Señor Juez comedidamente manifiesto, que estando dentro de la oportunidad legalmente permitida, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia del 22 de octubre del año en curso, a fin de que sea revocada y, en su lugar, se ordene la devolución del impuesto de remate cancelado por la parte actora, con base en las siguientes consideraciones.

Sea lo primero indicar, que el recurso respecto del cual el Juzgado resolvió no dar trámite en la providencia que es hoy objeto de censura, corresponde al presentado contra el auto del 2 de julio del año en curso, en el cual, se dispuso no resolver la solicitud de devolución del impuesto de remate, porque dicha actuación se encontraba suspendida como consecuencia de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Dado que el asunto relativo a la suspensión de términos ya está superado, el fondo de esta reposición corresponde a la viabilidad de que su Despacho disponga oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, para que haga la devolución del impuesto de remate cancelado por la entidad demandante, sobre lo cual enfatizaremos.

Para contextualizar, consta en el plenario que se realizó diligencia de remate el 8 de agosto de 2019, en la cual el Banco demandante fue el único postor a quien se le adjudicó el inmueble y, como consecuencia de ello, la parte actora dentro del término legal canceló el impuesto de remate por la suma de \$38.377.605, diligencia que fue aprobada el 12 de septiembre de 2019.

En atención a la acción de tutela presentada por el demandado, el Juzgado en cumplimiento de lo ordenado por su superior, emitió la providencia del 5 de

diciembre de 2019 en la cual dejo sin valor ni efecto la diligencia de remate y el auto que la aprobó.

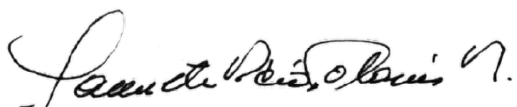
Como consecuencia de lo anterior, la parte actora solicitó al Juzgado la devolución del impuesto de remate en memorial radicado el **6 de febrero de 2020**, para lo cual se requiere que su Despacho oficie al Consejo Superior de la Judicatura en tal sentido, no obstante, en auto del 20 de febrero de 2020, el juzgado puso en conocimiento de las partes la admisión del deudor al trámite de reorganización por el Juzgado 1° Civil del Circuito del Guamo – Tolima desde el 13 de diciembre de 2019, situación de la cual la parte actora tuvo conocimiento hasta el 21 de febrero pasado, día en que se notificó el auto en mención.

Le asiste razón al Despacho al precisar que conforme lo establecido en el inciso 1° del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 el proceso en cita no puede continuar en virtud de la reorganización a la que fue admitido el demandado y, efectivamente, no se ha presentado ninguna petición en tal sentido, por el contrario, la solicitud elevada desde el 6 de febrero del año en curso por la parte actora, simplemente tiene como finalidad la devolución del impuesto de remate que canceló, por la suma considerable de \$38.377.605, como consecuencia de la decisión de dejar sin valor ni efecto dicha diligencia, actuación que en absoluto tiene relación con la continuación del proceso.

Es por ello su Señoría, que acudimos a sus buenos oficios, para que acceda a ordenar por Secretaría remitir la comunicación respectiva al Consejo Superior de la Judicatura para que proceda a hacer la devolución del impuesto de remate cancelado por la parte actora, toda vez que la almoneda se dejó sin valor ni efecto, y es un dinero que le corresponde a la parte actora debido a que fue ésta la que lo canceló hace más de un año y debido a las diferentes situaciones que se han presentado no ha sido posible recuperarlo.

Me permito manifestar, que en cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, el presente correo con el documento adjunto se está copiando a la parte demandada a la siguiente dirección electrónica jhonnyvilla33@hotmail.com.

Señor Juez,



JANNETHE R. GALAVÍS R.
C. C. No. 41.787.172 de Bogotá
T. P. No. 35.821 del C. S. de la J.